

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto México-Unión Europea sobre las modificaciones del Anexo III de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, adoptada el 16 de octubre de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, y aprobado por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del mismo año y entró en vigor el 1 de octubre de 2000.

Que la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México (Decisión) fue aprobada por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, la cual entró en vigor el 1 de julio del mismo año.

Que el Anexo III de dicha Decisión, relativo a la "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" establece las normas de origen que los productos de cada una de las Partes deben cumplir para gozar de las preferencias arancelarias previstas en la propia Decisión.

Que de conformidad con la Declaración Conjunta V de la Decisión, relativa a las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III para las partidas 2914 y 2915, el Comité Conjunto revisará la necesidad de extender más allá del 30 de junio de 2003, la aplicación de la norma establecida en dichas notas, si las condiciones económicas que formaron la base para el establecimiento de dicha norma continúan.

Que las Partes decidieron extender la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del Anexo III de la Decisión, a partir del 1 de julio de 2003 y hasta el 30 de junio de 2006, y dicha extensión fue dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2004.

Que mediante el Artículo 1 de la Decisión No. 1/2007, del Comité Conjunto México-Unión Europea, el 14 de junio de 2007, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del mismo año, la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del Anexo III de la Decisión, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2009.

Que mediante la Decisión No. 1/2010, del Comité Conjunto México-Unión Europea, del 17 de septiembre de 2010 con respecto al anexo III de la Decisión No 2/2000, del Consejo Conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2010, se acordó que la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión, sería hasta el 30 de junio de 2014.

Que mediante la Decisión No. 1/2017, del Comité Conjunto México-Unión Europea, sobre las modificaciones del anexo III de la Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México, de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa (determinadas normas de origen específicas de los productos aplicables a productos químicos), el 7 de abril de 2017 y dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2017, se acordó extender la aplicación de las normas de origen contenidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión para que sea aplicable desde el 1 de julio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2019, así como incluir una regla basada en procedimientos.

Que de conformidad con el análisis de las condiciones económicas pertinentes realizado de acuerdo con lo establecido en la Declaración Conjunta V de la Decisión, ambas Partes consideraron apropiado mantener la aplicación de las normas de origen contenidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión de manera permanente.

Que en virtud de lo anterior, el 16 de octubre de 2019, las Partes adoptaron mediante procedimiento escrito la Decisión No. 1/2019, del Comité Conjunto UE-México sobre las modificaciones del anexo III de la Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa (Andorra y San Marino, y determinadas normas de origen específicas de los productos aplicables a los productos químicos), mediante la cual acordaron ampliar con carácter permanente la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión, así como extender las preferencias arancelarias al Principado de Andorra y a la República de San Marino.

Que con el objeto de dar a conocer a los operadores económicos y autoridades aduaneras el texto de la Decisión No. 1/2019 mencionada en el considerando anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México sobre las modificaciones del anexo III de la Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, adoptada el 16 de octubre de 2019:

“DECISIÓN No 1/2019

DEL COMITÉ CONJUNTO UE-MÉXICO

Del día 16 de octubre 2019

sobre las modificaciones del anexo III de la Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa (Andorra y San Marino, y determinadas normas de origen específicas de los productos aplicables a los productos químicos)

EL COMITÉ CONJUNTO,

Vista la Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000 y su Anexo III, y en particular el Artículo 38 de dicho anexo,

Considerando:

- (1) El Anexo III de la Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México (Anexo III) establece las normas de origen para los productos originarios del territorio de las Partes del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 (el Acuerdo).
- (2) La Unión Europea ha establecido una unión aduanera con el Principado de Andorra y con la República de San Marino, respectivamente, y, por consiguiente, los productos originarios de México se benefician de un trato preferencial en el momento de su exportación a dichos países.
- (3) Se ha acordado que México aceptará los productos clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado originarios del Principado de Andorra, así como los productos clasificados en los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado originarios de la República de San Marino, como productos originarios de la Unión Europea de conformidad con el Anexo III.
- (4) Procede, por lo tanto, añadir un Apéndice VI al Anexo III para permitir que los productos indicados reciban el mismo trato, en el momento de su importación en México, que los productos originarios de la Unión Europea, y para establecer las disposiciones de aplicación del Anexo III a dichos productos.
- (5) El 7 de abril de 2017, el Comité Conjunto adoptó la Decisión No 1/2017¹, que amplía por cuarta vez la aplicación de las normas de origen establecidas en las Notas 2 y 3 del Apéndice II (a) del Anexo III (Notas 2 y 3). La ampliación establecida en la Decisión No 1/2017 se aplica hasta el 31 de diciembre de 2019.

¹ Decisión No 1/2017 del Comité Conjunto UE-México de 7 de abril de 2017 sobre las modificaciones del anexo III de la Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa (determinadas normas de origen específicas de los productos aplicables a productos químicos).

(6) Procede ampliar con carácter permanente la aplicación de las normas de origen establecidas en las Notas 2 y 3, dado que están en consonancia con los principios de la modernización del Acuerdo.

(7) Procede, por lo tanto, modificar el Anexo III en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El Apéndice II del Anexo III de la Decisión No 2/2000 se modifica conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la presente Decisión.
2. Se añade un Apéndice VI al Anexo III de la Decisión No 2/2000 conforme a lo dispuesto en el Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios para este efecto.

Hecho en Bruselas, el día 16 de octubre 2019.

Por el Comité Conjunto

ANEXO I

En el Apéndice II del Anexo III de la Decisión No 2/2000, las entradas de las partidas 2914 y 2915 del Sistema Armonizado se sustituyen por el texto siguiente:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2914	- Alcohol diacetona - Metil isobutil cetona - Óxido de mesitilo	Fabricación a partir de acetona	Fabricación en la que tiene lugar una reacción química*
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, con excepción de: - Anhídrido acético, acetato de etilo y de n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo y de metilamilo, ácidos mono, di o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
		Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2916 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que tiene lugar una reacción química*

* Por "reacción química" se entiende un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula.

Los siguientes procesos no se tendrán en cuenta a efectos de origen:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;

(b) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o

(c) adición o eliminación de agua de cristalización.

ANEXO II

Se añade el Apéndice siguiente al Anexo III de la Decisión No 2/2000:

‘Apéndice VI

EL PRINCIPADO DE ANDORRA Y LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que se clasifiquen en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado se aceptarán por México bajo el mismo régimen aduanero que aplica a los productos importados desde y originarios de la Unión Europea, siempre que la unión aduanera establecida por la Decisión del Consejo 90/680/EEC del 26 de noviembre de 1990¹ permanezca vigente.
2. Los productos originarios de México que se clasifiquen en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado se benefician, cuando se importen a Andorra, del mismo trato arancelario preferencial, que reciben cuando se importan a la Unión Europea, siempre que la unión aduanera establecida por la Decisión 90/680/EEC del 26 de noviembre de 1990¹ permanezca vigente.
3. Los productos originarios de la República de San Marino que se clasifiquen en los Capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado se aceptarán por México bajo el mismo régimen aduanero que aplica a los productos importados desde y originarios de la Unión Europea, siempre que el Acuerdo de Cooperación y de Unión Aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991², permanezca vigente.
4. Los productos originarios de México que se clasifiquen en los Capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado se benefician, cuando se importen a San Marino, del mismo trato arancelario preferencial que reciben cuando se importan a la Unión Europea, siempre que el Acuerdo de Cooperación y de Unión Aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991², permanezca vigente.
5. El Anexo III aplicará *mutatis mutandis* al comercio de los productos a los que se refieren los puntos 1 a 4.
6. El exportador o su representante autorizado ingresará “México” así como “el Principado de Andorra” o “la República de San Marino” en la Casilla 2 del certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura. Adicionalmente, esa información se ingresará en la Casilla 4 del certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura en el caso de productos originarios del Principado de Andorra o la República de San Marino.
7. La Unión Europea enviará a México muestras de los certificados de circulación EUR.1, los sellos que usarán los Principados de Andorra y la República de San Marino, y la dirección de las autoridades responsables del proceso de verificación en el Principado de Andorra y la República de San Marino.
8. Si la autoridad gubernamental competente del Principado de Andorra o de la República de San Marino no cumple con las disposiciones del Anexo III, México podrá llevar el caso al Comité especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen establecido en el Artículo 17 de la Decisión No 2/2000, con la finalidad de que se determinen las medidas adecuadas para resolver la cuestión.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 2 de la Decisión No 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, adoptada el 16 de octubre de 2019, la modificación al anexo III de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa a los que se refiere el artículo 1 de la Decisión No. 1/2019, entrará en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2019.

¹ Decisión del Consejo 90/680/EEC del 26 de noviembre de 1990 sobre la conclusión de un acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra (OJ EU L 374, 31.12.1990, p. 13).

² OJ EU L 84, 28.3.2002, p. 43.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2019.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.-
Rúbrica.